

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 18 DE ABRIL DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PRUEBA ANTICIPADA - INSPECCION JUDICIAL	00001-2021	JORGE ALVEIRO PEREZ HERNANDEZ	ERICA GONZALEZ MARIN	08/04/2022	REQUIERE PERITO
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00130	JAVIER EDMUNDO LOPEZ	CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE	06/04/2022	REQUIERE PARA DEMANDANTE
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2022-00046	LUIS FERNANDO GUTIERREZ TABORDA	CAROLINA GUTIERREZ BAUTISTA Y OTROS	05/04/2022	RECHAZAR POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2022-00008	ROBERTO MARTINEZ ARIAS	JOSE ALFONSO GALVIS	05/04/2022	RECHAZAR POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2022-00042	JOSEFINA YOLANDA NASTAR	JOSE ALEJANDRO GONZALEZ Y OTROS	05/04/2022	RECHAZAR POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2022-00045	LUCIA DORADO BONILLA	DHEREDEROS DE MAMERTO BONILLA Y OTROS	05/04/2022	RECHAZAR POR NO SUBSANAR
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	2020-00107	LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO	LEASING BOLIVAR S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO HOY BANCO DAVIVIENDA	06/04/2022	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y OTROS

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente trámite de Prueba Anticipada – Avalúo e Inspección Judicial, en donde a través de memoriales de fecha 02 de septiembre de 2021 y 08 de abril de 2022 el apoderado de la parte solicitante pone de presente que el Perito designado por medio del Auto Interlocutorio N° 134 del 16 de julio de 2021 no ha rendido la experticia ordenada durante la diligencia de inspección realizada el día 14 de julio de 2022.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

AVALÚO E INSPECCION JUDICIAL
SOLICITANTE: JORGE ALVEIRO PEREZ
RADICACION N° 00001-2021-00
Auto Interlocutorio N° 299

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>22</u>
EN LA FECHA, <u>18/04/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), ocho (08) de abril de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, respecto a lo ordenado en la diligencia de Inspección llevada a cabo el día 14 de julio de 2021, por medio del presente auto se procederá a aclarar lo allí decretado:

En primer lugar, por este medio debe aclararse que, lo concerniente a los gastos para la elaboración del respectivo peritaje deben ser acordados entre el perito designado por el despacho y la parte solicitante.

En segundo lugar, una vez elaborado el peritaje, es deber del auxiliar designado remitirlo al despacho a fin de elaborar el estudio correspondiente a fin de fijar los correspondientes honorarios por la experticia (Acuerdos 1518 de 2022 y 10448 de 2015).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el perito designado no ha arrojado el peritaje ordenado en la diligencia arriba mencionada, se requerirá a éste para lo concerniente, aclarando que los gastos de peritaje deben ser acordados entre el solicitante y aquél.

Asimismo, por este medio se conminará a la señora ERIKA GONZALEZ MARIN a fin de que preste su colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: CONMINAR a la parte solicitante y al perito designado por el despacho para que procedan a acordar todos los gastos inherentes y necesarios para que este último rinda la experticia ordenada en la diligencia Inspección Judicial de fecha 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR al perito PEDRO JOSE AGUADO a fin de que presente al despacho el peritaje ordenado en la diligencia Inspección Judicial de fecha 14 de julio de 2021.

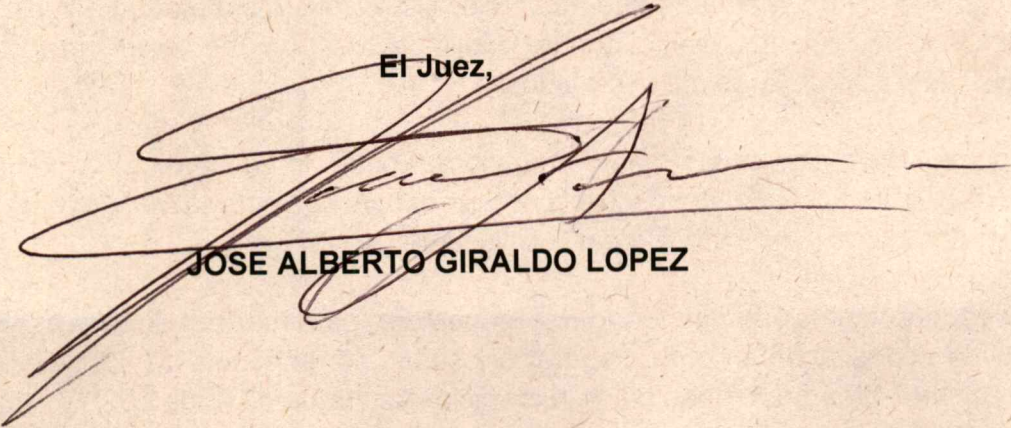
TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un plazo de **20 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente proveído. Se advierte a la parte solicitante como al perito designado que, de ser insuficiente el término otorgado anteriormente, éste será prorrogable por el mismo tiempo, pero ello deberá ser informado antes del vencimiento de los primeros 20 días concedidos.

CUARTO: Una vez se haya aportado el peritaje requerido en el numeral segundo de esta providencia, se correrá el traslado que corresponda y, surtido éste, por parte del despacho se analizará el mismo a fin de fijar los honorarios a que haya lugar.

QUINTO: CONMINAR a la señora ERIKA GONZALEZ MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.887.693 a fin de que actúe conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 229 del C.G.P., es decir, a que preste toda su colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

00001-2021-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Imposición de Servidumbre Legal, en donde la apoderada de la parte demandante aporta memorial a través de correo electrónico de fecha 14 de enero de 2022

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL
DEMANDANTE: JAVIER EDMUNDO LOPEZ
RADICACION N° 2021-00130-00
Auto Interlocutorio N° 294

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 22

EN LA FECHA, 18/04/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), seis (06) de abril de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto admisorio de la demanda, aporta sendos certificados especiales de los predios involucrados dentro del proceso. Así mismo, aporta la prueba sumaria requerida por la providencia mencionada para proferir la medida cautelar innominada pedida en la demanda. Sin embargo, en el memorial no se observa la caución exigida por el Despacho para proceder a su decreto.

En vista de lo anterior, el despacho procederá en la siguiente forma:

En primer lugar, en vista de que no se aportó la caución pedida en el auto admisorio de la demanda para decretar la medida cautelar innominada pedida, en la parte resolutive de esta providencia se negará la misma.

En segundo lugar, respecto a la solicitud de inscripción de la demanda, se ordenará la misma sobre los predios sirvientes y sobre los predios dominantes, excepto sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-845278. Lo anterior por cuanto en el memorial aportado por la parte demandante no se aportó el certificado especial pedido en el auto admisorio.

Por otra parte, una vez revisados cada uno de los certificados especiales aportados por la parte demandante, se tiene que el señor OSCAR LIZARDO MARTINEZ CERON es titular del derecho real de dominio de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 370-845287 y 370-845288. De igual manera, la señora PETRONILA TORRES GOMEZ aparece como titular del derecho de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-845293.

En atención a ello, y dando aplicación a lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 376 del C.G.P., se citará a estas personas a fin de que integren la parte demandante en calidad de litisconsortes necesarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL propuesta por el señor JAVIER EDMUNDO LOPEZ CASTRO en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE, en los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 370-296385 370-845272, 370-845275, 370-845276, 370-845277, 370-845279, 370-845280, 370-845281, 370-845282, 370-845283, 370-845284, 370-845285, 370-845286, 370-845287, 370-845288, 370-845289, 370-845290 y 370-845293.

Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al plenario el certificado especial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-845278.

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 376 del C.G.P., **CITASE** a los señores OSCAR LIZARDO MARTINEZ CERON y PETRONILA TORRES GOMEZ para que integren la parte demandante en calidad de litisconsortes necesarios.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a los señores OSCAR LIZARDO MARTINEZ CERON y PETRONILA TORRES GOMEZ de esta providencia, así como de los demás Autos proferidos dentro del presente proceso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CORRER traslado a los señores OSCAR LIZARDO MARTINEZ CERON y PETRONILA TORRES GOMEZ por el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación personal. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 61 y del artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento propuesta por el señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ TABORDA a través de apoderada judicial. La demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 196 del 11 de marzo de 2022. Sin embargo, no se observa que se haya aportado memorial de subsanación.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TABORDA
RADICACION N° 2022-00046-00
Auto Interlocutorio N° 289

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>22</u>
EN LA FECHA, <u>18/04/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), cinco (05) de abril de 2022

Se encuentra a despacho la presente presente demanda de Deslinde y Amojonamiento propuesta por el señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ TABORDA a través de apoderada judicial.

La demanda fue inadmitida por el despacho a través del Auto Interlocutorio N° 196 del 11 de marzo de 2022, notificado por estados el día 15 de marzo de 2022. Por ello, el demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 23 de marzo de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, el despacho, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

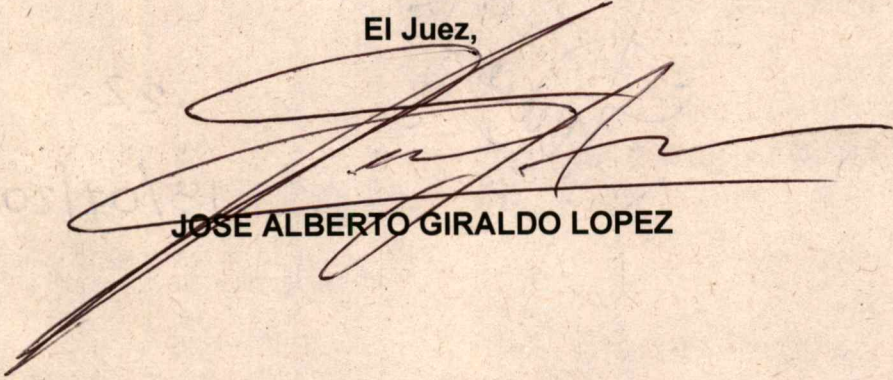
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento propuesta por el señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ TABORDA a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00046-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por el señor ROBERTO MARTINEZ ARIAS a través de apoderado judicial. La demanda fue inadmitida mediante Auto de Sustanciación N° 60 del 1° de marzo de 2022. Sin embargo, no se observa que se haya aportado memorial de subsanación.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROBERTO MARTINEZ
RADICACION N° 2022-00008-00
Auto Interlocutorio N° 286

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>22</u>
EN LA FECHA, <u>18/04/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), cinco (05) de abril de 2022

Se encuentra a despacho la presente presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por el señor ROBERTO MARTINEZ ARIAS a través de apoderado judicial.

La demanda fue inadmitida por el despacho a través del Auto de Sustanciación N° 60 del 1° de marzo de 2022, notificado por estados el día 07 de marzo de 2022. Por ello, el demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 14 de marzo de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, el despacho, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

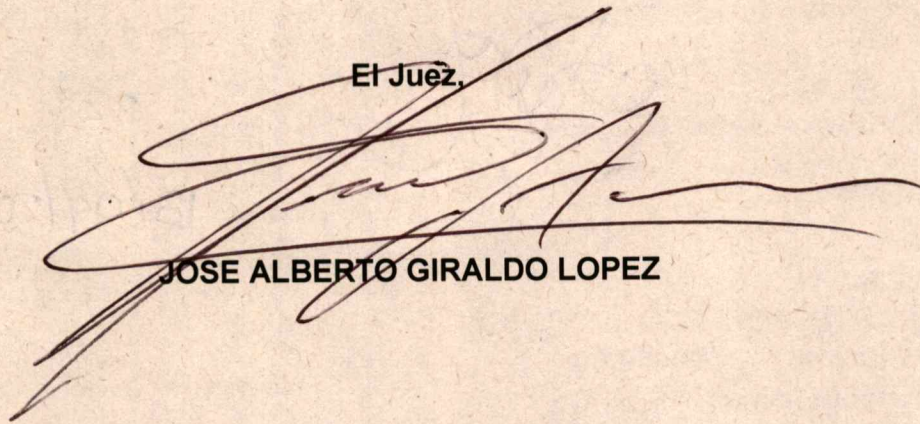
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por el señor ROBERTO MARTINEZ ARIAS a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00008-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO a través de apoderado judicial. La demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 171 del 07 de marzo de 2022. Sin embargo, no se observa que se haya aportado memorial de subsanación.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSEFINA NASTAR BRAVO
RADICACION N° 2022-00042-00
Auto Interlocutorio N° 287

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>22</u>
EN LA FECHA, <u>18/04/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), cinco (05) de abril de 2022

Se encuentra a despacho la presente presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO a través de apoderado judicial.

La demanda fue inadmitida por el despacho a través del Auto Interlocutorio N° 171 del 07 de marzo de 2022, notificado por estados el día 11 de marzo de 2022. Por ello, el demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 22 de marzo de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, el despacho, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

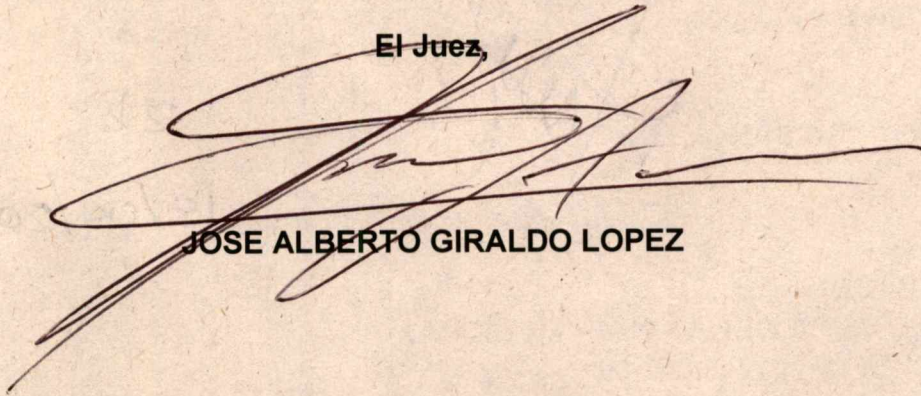
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora JOSEFINA YOLANDA NASTAR BRAVO a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned above the printed name.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00042-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesto por los señores OLIVIA DOADO DE BONILLA, JOSE HAROLD BONILLA DORADO, JESUS HERNAN BONILLA DORADO, BLANCA OLIVIA BONILLA DORADO, MARIA ISABEL BONILLA DORADO, MARICEL BONILLA DORADO, LUCIA BONILLA DORADO, MAGNOLIA BONILLA DORADO, LILIANA BONILLA DORADO, BELISARIO BONILLA DORADOTOVIAS EMANUEL BONILLA DORADO y ADIELA BONILLA DORADO, a través de apoderado judicial. La demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 195 del 11 de marzo de 2022. Sin embargo, no se observa que se haya aportado memorial de subsanación.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLIVIA DOADO Y OTROS
RADICACION N° 2022-00045-00
Auto Interlocutorio N° 288

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>22</u>
EN LA FECHA, <u>18/04/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), cinco (05) de abril de 2022

Se encuentra a despacho la presente presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por los señores OLIVIA DOADO DE BONILLA, JOSE HAROLD BONILLA DORADO, JESUS HERNAN BONILLA DORADO, BLANCA OLIVIA BONILLA DORADO, MARIA ISABEL BONILLA DORADO, MARICEL BONILLA DORADO, LUCIA BONILLA DORADO, MAGNOLIA BONILLA DORADO, LILIANA BONILLA DORADO, BELISARIO BONILLA DORADOTOVIAS EMANUEL BONILLA DORADO y ADIELA BONILLA DORADO, a través de apoderado judicial.

La demanda fue inadmitida por el despacho a través del Auto Interlocutorio N° 195 del 11 de marzo de 2022, notificado por estados el día 15 de marzo de 2022. Por ello, el demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 23 de marzo de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, el despacho, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

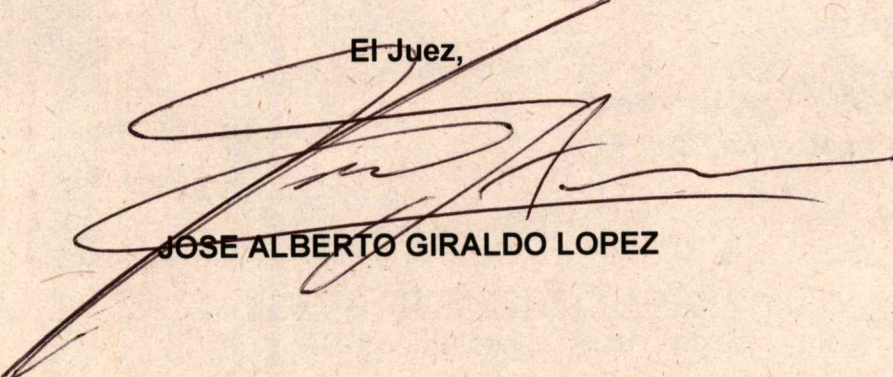
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta los señores OLIVIA DOADO DE BONILLA, JOSE HAROLD BONILLA DORADO, JESUS HERNAN BONILLA DORADO, BLANCA OLIVIA BONILLA DORADO, MARIA ISABEL BONILLA DORADO, MARICEL BONILLA DORADO, LUCIA BONILLA DORADO, MAGNOLIA BONILLA DORADO, LILIANA BONILLA DORADO, BELISARIO BONILLA DORADOTOVIAS EMANUEL BONILLA DORADO y ADIELA BONILLA DORADO, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00045-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual en donde se han presentado las siguientes novedades:

- La apoderada del señor CAMILO DE JESUS PACATEQUE GRIJALBA, a través de correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2021, contestó la demanda y el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada.
- En su correo electrónico, la apoderada del señor PACATEQUE GRIJALBA solicita se llame en garantía a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LIBARDO SAAVEDRA
RADICACION N° 2020-00107-00
Auto Interlocutorio N° 291

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA
SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>22</u>
EN LA FECHA, <u>18/04/2022</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), seis (06) de abril de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que la apoderada del señor CAMILO DE JESUS PACATEQUE GRIJALBA a través de correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2021 procedió a dar contestación a la demanda, proponiendo una objeción frente al juramento estimatorio practicado por la parte demandante y proponiendo excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas en la demanda. Así mismo, solicita llamar en garantía a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Como quiera que la contestación de la demanda y llamamiento en garantía del señor PACATEQUE GRIJALBA se hizo el día 10 de septiembre de 2021, es decir, 10 días después de haberse notificado la providencia que lo vinculó al proceso en calidad de llamado en garantía, en la parte resolutive de este proveído se declarará contestada en tiempo la demanda del señor PACATEQUE GRIJALBA.

Por otra parte, al evidenciarse que en el correo electrónico remitido al despacho obra constancia de que la contestación de la demanda fue remitida a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, el despacho considera que se ha hecho el traslado de la contestación atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

En esa medida, una vez revisado el expediente se observa que ninguna de las partes se pronunció respecto a la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía pedido por el señor PACATEQUE GRIJALBA. Por tanto, en la parte

resolutiva de esta providencia se tendrá como surtido el traslado de la contestación de la demanda, sin que haya habido manifestación alguna frente al mismo.

Ahora bien, frente a la objeción formulada al juramento estimatorio, dando aplicación al inciso 2° del artículo 206 del C.G.P. se concederá al demandante un término de 05 días a fin de aporte o solicite las pruebas a que haya lugar.

Respecto a la solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., el mismo se considera procedente. En consecuencia, en la parte resolutiva de esta providencia se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado, tanto de la demanda inicial, de su reforma y de la contestación de la demanda hecha por LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (HOY BANCO DAVIVIENDA S.A.), así como de las providencias que admitieron dichas actuaciones, al señor CAMILO DE JESUS PACATEQUE GRIJALBA. Lo anterior en razón a la contestación efectuada a través de medios electrónicos de fecha 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: TENER por notificado, tanto del llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la parte demandada como de la providencia que lo admitió, al señor CAMILO DE JESUS PACATEQUE GRIJALBA. Lo anterior en razón a la contestación efectuada a través de medios electrónicos de fecha 10 de septiembre de 2021.

TERCERO: TENER surtido el traslado de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía propuestos por el señor CAMILO DE JESUS PACATEQUE GRIJALBA, que se realizó a los canales digitales de las partes el día 10 de septiembre de 2021, sin que haya habido pronunciamiento alguno frente al mismo.

CUARTO: TENER por formulada la objeción al juramento estimatorio de la demanda, propuesta por la apoderada del señor CAMILO DE JESUS PACATEQUE GRIJALBA.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, a fin de que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes respecto a la objeción mencionada en el numeral anterior. Lo anterior de conformidad con el inciso 2° del artículo 206 del C.G.P.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el señor CAMILO DE JESUS PACATEQUE GRIJALBA a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificada con el NIT. 860.002.180-7.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., de este auto, como de las providencias que admitieron la demanda y su reforma, así como la contestación de la demanda efectuada por LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (HOY BANCO DAVIVIENDA S.A.). Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

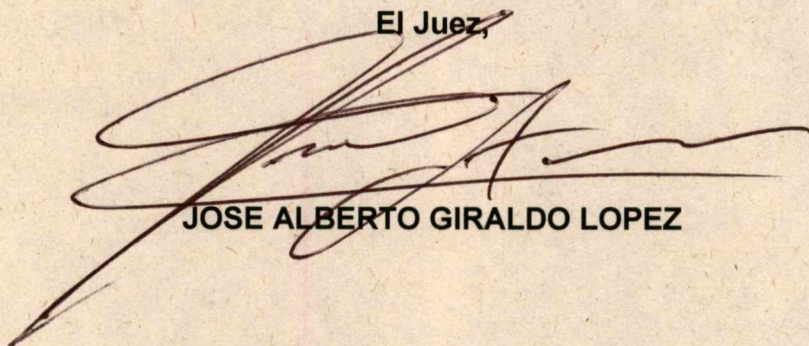
OCTAVO: CONMINAR al señor CAMILO DE JESUS PACATEQUE GRIJALBA para que realice la notificación prevista en el numeral anterior dentro de los 06 meses siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar ineficaz el llamamiento.

NOVENO: CORRER traslado a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. de la demanda y su reforma, de la contestación de la demanda hecha por LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (HOY BANCO DAVIVIENDA S.A.), y de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía realizados por el señor CAMILO DE JESUS PACATEQUE GRIJALBA, por el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación personal.

DECIMO: RECONOCER personería a la Doctora NASLY GINETH MONCADA VALENCIA, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.173.650 y Tarjeta Profesional N° 265.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada sustituta del señor CAMILO DE JESUS PACATEQUE GRIJALBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned above the printed name of the judge.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00107-00

